



COMISION ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEON



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-519/12** acumulado al diverso **CEDH-455/2012**, el primero relativo a las quejas interpuestas por los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el segundo concerniente a las quejas planteadas por las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando lo siguiente:

## I. HECHOS

1. En fecha 12-doce de agosto del año 2011-dos mil once, los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, plantearon su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, señalando que la queja era en contra de elementos de la **Secretaría de Defensa Nacional** y los **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por considerar que ambas autoridades les habían violado sus derechos humanos.

2. Asimismo en fecha 15-quince de agosto del año 2011-dos mil once, personal e este organismo se trasladó a las instalaciones **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, entrevistándose con las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes interpusieron formal queja en contra de elementos de la **Secretaría de Defensa Nacional** y los **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a quienes les atribuyeron diversas violaciones a sus derechos humanos.

3. Mediante acuerdos de fechas 17-decisiete y 25-veinticinco de agosto del año 2011-dos mil once, se ordenó la remisión a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, de las quejas planteadas tanto por las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de las que interpusieron los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en virtud que de las mismas se desprendía el involucramiento de autoridades federales y estatales en los hechos presuntamente violatorios.

4. En fecha 6-seis de septiembre y 5-cinco de octubre del año 2012-dos mil doce, se recibieron los oficios suscritos por el **Segundo Visitador General de la**

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en los que informó que respecto a los casos de los afectados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, la homóloga nacional no era competente para conocer de dichas quejas, debido a que se centran en una problemática que involucra exclusivamente a autoridades de carácter local como lo son servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

5. Así pues, en relación con los expedientes de queja **CEDH-455/2012** y **CEDH-519/2012**, por autos de fecha 21-veintiuno de octubre del año 2012-dos mil doce y 26-veintiseis de noviembre del año 2012-dos mil doce respectivamente, se admitió la instancia y se calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los antes mencionados, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal, seguridad jurídica**, y además **del debido proceso** respecto de segundo de los expedientes.

6. Por auto de fecha 13-trece de diciembre del año 2012-dos mil doce, se ordenó acumular el expediente **CEDH-519/2012**, iniciado con motivo de las quejas de los señores \*\*\*\*\*, al expediente **CEDH-455/2012**, relativo a las quejas interpuestas por las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo anterior en virtud de que en ambos casos existía identidad en cuanto a la autoridad señalada y respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados.

7. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha 12-dos de agosto del año 2011-dos mil once, y por las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha 15-quince de agosto del año 2011-dos mil once, ante personal de esta Comisión Estatal, en el **Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico**.

2. Dictamen médico número de folio \*\*\*\*\*, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica efectuada a \*\*\*\*\* en fecha 13-trece de agosto del año 2011-dos mil once, de que se desprende la presencia de lesiones en su cuerpo.

3. Dictamen médico número de folio \*\*\*\*\*, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a

\*\*\*\*\* en fecha 13-trece de agosto del año 2011-dos mil once, en el que se certificó que la antes nombrada presentó lesiones.

4. Dictamen médico número de folio \*\*\*\*\*, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica efectuada a \*\*\*\*\* en fecha 13-trece de agosto del año 2011-dos mil once, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

5. Dictamen médico número de folio \*\*\*\*\*, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\* en fecha 13-trece de agosto del año 2011-dos mil once, en el que se asentó que el referido \*\*\*\*\* presentó lesiones.

6. Acta circunstanciada levantada en fecha 22-veintidos de septiembre del año 2011-dos mil once, por funcionarios de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, respecto de \*\*\*\*\*.

7. Acta circunstanciada realizada en fecha 22-veintidos de septiembre del año 2011-dos mil once, por funcionarios de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, respecto de \*\*\*\*\*.

8. Acta circunstanciada levantada en fecha 23-veintitres de noviembre del año 2011-dos mil once, por funcionarios de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, respecto de \*\*\*\*\*.

9. Acta circunstanciada realizada en fecha 23-veintitres de noviembre del año 2011-dos mil once, por funcionarios de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, respecto de \*\*\*\*\*.

10. Exámenes de opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizados respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fechas 22-veintidos y 23-veintitres de septiembre del año 2011-dos mil once, por la **Dra. \*\*\*\*\***, **Mtra. en Psicología \*\*\*\*\*** y el **Dr. \*\*\*\*\***, **Coordinador de Servicios Periciales**.

11. Historia clínica de fecha 4-cuatro de agosto del año 2011-dos mil once, efectuada por el jefe del Departamento Médico del CE.PRE.RE.SO, respecto de \*\*\*\*\*.

12. Historia clínica de fecha 4-cuatro de agosto del año 2011-dos mil once, efectuada por el jefe del Departamento Médico del CE.PRE.RE.SO, respecto de \*\*\*\*\*.

13. Historia clínica de fecha 4-cuatro de agosto del año 2011-dos mil once, efectuada por el jefe del Departamento Médico del CE.PRE.RE.SO, respecto de \*\*\*\*\*.

14. Historia clínica de fecha 4-cuatro de agosto del año 2011-dos mil once, efectuada por el jefe del Departamento Médico del CE.PRE.RE.SO, respecto de \*\*\*\*\*.

15. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en fecha 21-veintiuno de marzo del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

15.1. Oficio \*\*\*\*\* de fecha 19-diecinueve de marzo del año 2013-dos mil trece, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se informa al Coordinador de la manera en la que fue desarrollada la detención de las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los motivos de la misma.

16. Copias certificadas remitidas por la **CNDH**, de las cuales destacan las siguientes constancias:

16.1 Oficio de puesta a disposición, signado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física**.

16.2. Dictamen médico de fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, emitido por el especialista del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, respeto de \*\*\*\*\*.

16.3. Dictamen médico de fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, emitido por el especialista del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, respeto de \*\*\*\*\*.

16.4. Dictamen médico de fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, emitido por el especialista del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, respeto de \*\*\*\*\*.

16.5. Dictamen médico de fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, emitido por el especialista del **Servicio Médico Forense de**

**la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, respeto de \*\*\*\*\*.

16.6. Declaraciones testimoniales de fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, a cargo de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en las cuales ratifican el contenido del oficio de puesta a disposición.

17. Oficio \*\*\*\*\* con sello de recibido de fecha 3-tres de octubre del año 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual se le solicita el acceso al proceso penal \*\*\*\*\* , a fin de verificar la fecha de recepción del oficio de puesta a disposición.

18. Diligencia de fecha 3-tres de octubre del año 2013-dos mil trece, en la cual la funcionario de esta Comisión Estatal hace contar que se le entregaron copias certificadas del oficio de puesta a disposición, con sello de recibido legible.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

El día 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , junto con los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al encontrarse en su carácter de elementos de la institución encargada de brindar seguridad pública en el municipio de Allende, Nuevo León, fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las instalaciones de la comandancia de policía de dicho municipio, toda vez que a los antes nombrados se les involucraba en una investigación relativa a unos secuestros y homicidios acontecidos en el citado municipio.

Luego, en el proceso de ser puestos a disposición de la autoridad competente, tanto las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron agredidos por parte de los elementos ministeriales con fines de investigación criminal.

Posteriormente, los servidores públicos señalados pusieron a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a disposición del **Agente del Ministerio Público número Uno Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, donde se le integró la averiguación previa \*\*\*\*\* .

Expediente **CEDH-455/2012**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH-519/2012**.  
Recomendación.

Por su parte, el representante social ejercitó acción penal en contra de las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como contra los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , ante el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial Montemorelos, Nuevo León**, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\* , que se les instruye en su contra por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, homicidio calificado, agrupación delictuosa y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos.

Finalmente, en fecha 12-doce de agosto del 2011-dos mil once y 15-quince de agosto del año 2011-dos mil once, encontrándose los quejosos recluidos en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, denunciaron ante personal de este organismo las agresiones que sufrieron por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal como lo son en el presente caso los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-519/12** acumulado al diverso **CEDH-455/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , atribuibles a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En relación a la actuación de los agentes ministeriales este organismo llega al convencimiento de que con su actuación transgredieron respecto de las víctimas, a) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; b) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho**

a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; c) el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos; y en relación a las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; d) el derecho a una vida libre de violencia.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar*

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

*los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes”.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo **38** de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo **38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo **38** de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar

lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio (...)"<sup>4</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la ley que rige a este organismo y del artículo **71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este Organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo **38** de la ley en comento.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-455/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por las afectadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este organismo notificó en fecha 15-quince de noviembre del año 2012-dos mil doce, el contenido del oficio número \*\*\*\*\* , a través el cual se le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales.

Así también, se colige que en el expediente **CEDH-519/2012**, integrado con motivo de las quejas presentadas por los afectados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , esta Comisión Estatal solicitó mediante oficio número \*\*\*\*\* , al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera de igual forma un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto el mismo término, de lo cual se notificó en fecha 6-seis de diciembre del año 2012-dos mil doce.

De las constancias con que cuenta esta institución se desprende que, respecto al caso de las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la autoridad rindió de manera extemporánea el informe solicitado, esto al haberlo presentado hasta el día 21-veintiuno de marzo del año 2013-dos mil trece. Por lo que hace al caso de los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , a la fecha no ha sido contestado por la multicitada autoridad.

Por tanto, se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de las autoridades en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercero.** Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos trasgredidos de los aquí quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

Expediente **CEDH-455/2012**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH-519/2012**.  
Recomendación.

## **A. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

Como ya se mencionó, las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, junto con los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en virtud de que se les involucraba en unos secuestros y homicidios acontecidos en el municipio de Allende, Nuevo León.

Al margen si en el presente caso existió o no flagrancia del delito al momento en que las víctimas fueron detenidas, se debe señalar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas<sup>5</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>6</sup>.

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En el presente caso, del oficio mediante el cual presentaron a las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, junto con los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante la autoridad investigadora, se advierte que fueron detenidos **a las 13:00 horas del día 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once**.

Sin embargo, del análisis del oficio de presentación se aprecia que es nula la información relativa a la hora en la que los afectados fueron presentados

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, puesto que del sello respectivo sólo se aprecia que el citado oficio fue recibido ante la fiscalía el día 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, lo cual no puede ir en perjuicio de las víctimas, ya que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar a los detenidos ante la autoridad investigadora con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos de los agraviados<sup>7</sup>.

Además, es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición del ministerio público, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal, puesto que la autoridad investigadora tiene cuarenta y ocho horas para resolver su situación jurídica, término que empieza a contar desde que la persona le es puesta a su disposición<sup>8</sup>.

Asimismo, no pasa inadvertido que, según el multicitado oficio, las víctimas antes de ser puestas a disposición del representante social fueron entrevistadas por elementos policiales en las instalaciones de la comandancia de policía de Allende, Nuevo León, sin que se desprenda que haya existido la presencia de un abogado o defensor público que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que los agraviados tienen a un debido proceso legal y a no ser obligados a declarar contra sí mismos ni a declararse culpables.

Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión \*\*\*\*\* señaló lo siguiente:

*“Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla*

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

<sup>8</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 90

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO [16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL](#), PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.

*ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas.”*

Esta situación, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, los agraviados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Dada la incertidumbre sobre la hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente y en virtud de tener la certeza de que antes de ser puestos a disposición, las víctimas fueron interrogadas por los elementos policiales en transgresión a sus derechos fundamentales establecidos en el Marco Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta Comisión Estatal concluye que existió una dilación por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en poner a los afectados a disposición de la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México<sup>9</sup>, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>10</sup>:

*“(…) 10. El Estado parte debe:*

---

<sup>9</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>10</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*".

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**B. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.**

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>11</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>12</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>13</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71. Expediente **CEDH-455/2012**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH-519/2012**. Recomendación.

tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>14</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia.

Al respecto, de los hechos denunciados por los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no se desprende que los elementos ministeriales que efectuaron su detención les hayan informado el motivo y las razones de la misma.

Del oficio mediante el cual se presentó a los afectados ante la autoridad competente y de las declaraciones testimoniales de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, recabadas en fecha 2-dos de agosto del año 2011-dos mil once, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

En consecuencia, al no tener las víctimas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en los términos de los artículos **1.1**, **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1** y **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Por lo anterior, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

### **C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

Primeramente debe decirse que el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los principios 1 y 6, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.** La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>15</sup>.

También es prudente mencionar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Bajo este contexto los afectados refieren que fueron agredidos con fines de investigación criminal por los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado.**

Primeramente, el afectado \*\*\*\*\* menciona que al detenerlo le propinaron varios golpes en el cuerpo, entre los cuales están golpes en la nuca y en oreja derecha con la mano abierta, así como golpes en la boca del estómago con los puños cerrados.

Así también, el señor \*\*\*\*\* refiere que al momento de que lo detuvieron fue maltratado por los elementos policiales, pues le dieron golpes en la cara, cabeza y espalda con las manos abiertas. También le propinaron golpes en la espalda, en el estómago y en el costado izquierdo con los puños cerrados, así como golpes en las piernas, en las costillas, en los brazos y todo el cuerpo con la punta de los zapatos.

De igual manera la señora \*\*\*\*\* , expresó en su queja que durante la detención fue objeto de diversas agresiones físicas, entre las cuales se encuentra puntapiés en las sentaderas, en las piernas, en el abdomen y en el costado derecho, así como golpes con la mano cerrada en la cabeza.

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

En lo que corresponde a la señora \*\*\*\*\* , ella señala haber sido objeto de maltratos físicos, al ser golpeada por los policías ministeriales en el desarrollo de su detención, quienes le propinaron golpes en el estómago con la mano cerrada.

Es importante mencionar que lo manifestado por las víctimas dentro del procedimiento penal que se les instruyó, en su declaración preparatoria, guarda consistencia en lo general con relación a la mecánica de agresión que sufrieron, tal y como se advierte a continuación:

\*\*\*\*\*.

*"[... ] agregando que cuando rindió su declaración ante la agencia del ministerio público, lo torturaron ya que estaban dos ministeriales junto conmigo quienes decían que tenían luz verde del gobernador para que los mataran, que estaban siempre con nosotros para que declararan cosas que no eran ciertas, que los estaban torturando también, que los obligaron a poner eso, fue eso lo que le hicieron, que trae lesiones en el tímpano[...]"*

\*\*\*\*\*.

*"[... ] agregando que la declaración fue hecha bajo tortura al igual que las firmas (...) los hicieron firmar una hoja, así como poner las huellas, dándoles golpes continuamente, que de ahí los pasaron hacía adentro (...) y los subieron al segundo piso y ahí es donde comienza la otra tortura y les dijeron que hablaran por su bien o si no los golpeaban, cosa que hicieron ya que al declarante lo (...) amarraron de las manos y pies, le aventaron un vaso de agua en las narices para que hablara (...) todo fue pura tortura [...]"*

\*\*\*\*\*.

*"[... ] la declaración ministerial fue hecha por violencia a mi persona física y psicológica, lo cual traigo golpes y laceraciones (...) que los golpes que traigo son laceraciones de (...) golpe en la espalda, que también la golpearon en la cabeza, en la planta de los pies también el pusieron golpes (...) que los hicieron poner huellas (...) agentes que trae muchos golpes internos y en el cuello también [...]"*

\*\*\*\*\*.

*"[... ] nos metieron a un cuarto con varias personas (...) me amarraron los pies, las manos, me mojaron el cuerpo con agua (...) me empezaron a golpear (...) ellos decían que iba a decir lo que ellos querían que dijera,*

que la estuvieron golpeando como cuarenta minutos aproximadamente, hasta que yo no podía más, me sacaron de ahí, ya después de ratito me dejaron hincada en un rincón, me bajaron para un sótano y me volvieron a golpear (...) me empezaron a golpear más, hasta que me insultaron y me dijeron que no valía la pena (...) mi declaración fue forzada, por ese señor que me golpeaba [...]"

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*<sup>16</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten de eficacia probatoria, en virtud que lo manifestado por éstos guardan consistencia en lo general y no presentan contradicciones entre sí.

En lo que hace a la dinámica de hechos narrada por los afectados en donde se involucran a **elementos de la Agencia Estatal de investigaciones**, se tiene que existen diversos certificados médicos que corroboran el dicho de las víctimas en el sentido de que éstas fueron agredidas en el momento de su detención, como se advierte a continuación:

Dictamen PGJE de *****	Dictamen PGJE de *****	Dictamen PGJE de *****	Dictamen PGJE de *****
(...) piel hipercromica y edematosa con región iliaca clavicular izquierda, tercio medio de esternón, región interescapular y cara anterior interna de brazo derecho (...)	(...) piel hipercromica y edematosa en región sacro lumbrar (...)	(...) equimosis en región pectoral izquierda y flanco izquierdo así como en región intra escapular derecha (...)	(...) escoriación dermo-epidermica en cara externa de codo derecho (...)

De igual forma, resulta importante destacar que los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraron lesiones por parte del funcionario de esta **Comisión Estatal** en el cuerpo de que coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, tal y como se advierte a continuación:

Dictamen médico por funcionario de la <b>CEDH</b> , respecto de *****
(...) a) en parrilla costal izquierda se observa discreta equimosis de color morado-amarillo, b) por debajo de la parrilla costal izquierda puntillos de color rojo débil de aproximadamente ½ milímetros cada uno, c) articulación de la muñeca izquierda con

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

cicatrización de forma circular (...)

Dictamen médico por funcionario de la **CEDH**, respecto de \*\*\*\*\*

(...) en parte inferior de la parrilla costal izquierda se observan puntillos de ½ milímetros de diámetro de color rojo (...)

Dictamen médico por funcionario de la **CEDH**, respecto de \*\*\*\*\*

(...) en área media pélvica derecha puntillos rojos de medio milímetro, b) en escapula derecha puntillos de ½ milímetros de diámetro de color rojo (...)

Además de las evidencias médicas expuestas con anterioridad, respecto a las **Sras. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizados en fechas 22-veintidós y 23-veintitrés de septiembre del año 2011-dos mil once, por la **Dra. \*\*\*\*\***, **Mtra. en Psicología \*\*\*\*\*** y el **Dr. \*\*\*\*\***, **Coordinador de Servicios Periciales**, en los cuales, entre otras cosas se concluye que los estudios realizados a las agraviadas son sustanciales para determinar que ambas presentaron lesiones físicas a causa de su detención el 2-dos de agosto de 2011-dos mil once.

Del análisis integral de los certificados médicos realizados tanto por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por esta **Comisión Estatal** y la homóloga Nacional, podemos considerar que las lesiones que los afectados presentaron se produjeron durante el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Todo lo anterior demuestra que cualitativa y cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido los afectados **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones rendidas por los policías captores, que en el presente caso los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que estos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**<sup>18</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del presente procedimiento de queja no se brindó de forma oportuna una explicación convincente sobre las razones por las cuáles se modificó el estado de salud de los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de que la autoridad no emitió una explicación convincente de lo sucedido, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>19</sup>, le genera a este organismo la convicción de que los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

---

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”*

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

En virtud que en los hechos que nos ocupan, se acreditó que los afectados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, y que además, durante el tiempo que se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales, fue transgredida su integridad y seguridad personal; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron sometidos a una incomunicación prolongada<sup>20</sup> con el objeto de agredirlos físicamente con fines de investigación criminal, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**<sup>21</sup>, lo que trasgrede los derechos humanos de los agraviados a la luz de los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**.

#### D. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de las víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de los afectados, tiene por acreditado la trasgresión a su **derecho humano a una vida libre de violencia**, en base a los ordenamientos legales expuestos.

#### **E. Del derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos

tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>22</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>23</sup>:

*"50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)"*.

*"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."*

---

<sup>22</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>24</sup>:

*"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"*

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

#### **Cuarta. Recomendaciones y medidas a adoptar:**

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

<sup>25</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han Expediente **CEDH-455/2012**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH-519/2012**.  
Recomendación.*

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>26</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción*

---

*presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>26</sup> [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII.

Expediente **CEDH-455/2012**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH-519/2012**.  
Recomendación.

*de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>27</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>28</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la*

---

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>29</sup>".

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>30</sup>".

#### a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>31</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

#### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>32</sup>.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Bajo esta directriz la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>33</sup>:

---

<sup>32</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Expediente **CEDH-455/2012**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH-519/2012**.  
Recomendación.

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u Organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**PRIMERA:** Se repare el daño a los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y

normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad y los derechos de la mujer a una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'IHT